

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2017-00376</b>
<b>DECISIÓN</b>	TRASLADO DE PRUEBA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1698</b>

Cursa el proceso de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE, presentado por MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ, en contra de SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA.

Obra en el legajo, réplica otorgada por la Dra. Ana María Sánchez Posada en calidad de Secretaria de Planeación de la Alcaldía de La Estrella, mediante el cual se anexó la ficha catastral del inmueble identificado con Matricula No. 001-593771 y el certificado de nomenclatura.

De esto, se confiere traslado por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



15-

La Estrella,



*Siempre con la gente*



ALCALDIA DE LA ESTRELLA  
COMUNICADO EXTERNO ENVIADO  
Octubre 25, 2022 13:41  
Radicado 2022-017141

Señor

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

Juez

Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de la Estrella

Dirección: Calle 80 Sur No 60-38 Ed. HECO Piso 2

Correo electrónico: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604-3094618

La Estrella - Antioquia

Asunto: Respuesta a Oficio No 1269 del 29 de agosto de 2022 – Radicado 2017-00376.

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al oficio dirigido a la suscrita mediante el cual solicita, en el proceso de Restitución de bien inmueble, actuando como demandante los señores Martha Cecilia Molina de Ochoa y el señor Santiago de Jesús Ochoa Peláez y como demandada la señora Sandra Yudi Yotagri Zea, en los siguientes términos:

1. *“...Por medio del presente, me permito informarle que, mediante Auto de Interlocutorio No. 1332 del 29 de agosto de la corriente anualidad, este Despacho dispuso oficiarles, a fin que se sirvan informar sobre la dirección exacta, correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-593771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, ubicado en el sector Pueblo Viejo de esta localidad...”*

R/. Mediante el presen escrito se anexa ficha catastra de la matricula No. 001-593771 y se anexa certificado de nomenclatura de conformidad con la solicitud, para un total de 3 folios.

De esta manera damos respuesta al oficio No Oficio No 1269 del 29 de agosto de 2022 – Radicado 2017-00376, quedamos pendiente de alguna otra información adicional.

Cordialmente,

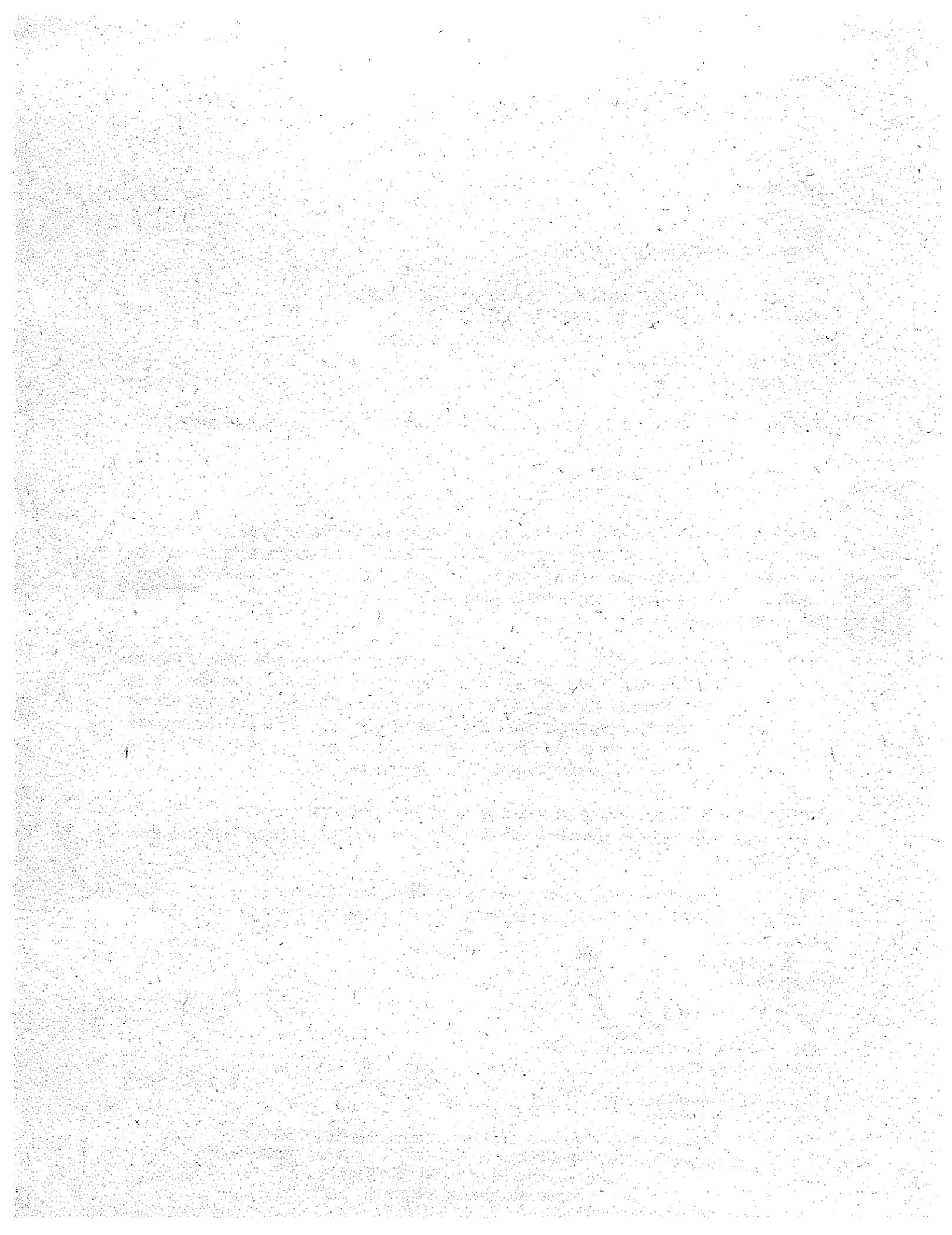
**ANA MARIA SÁNCHEZ POSADA**  
Secretaria de Planeación

15- 17.6

Proyecto: Deicy Julieth Chalarca Usma  
Anexos: certificado, ficha catastral.



SC6714-1





**CERTIFICADO**

**LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**

**CERTIFICA**

Que para el predio identificado con ficha catastral 13708180  
se asignó la siguiente nomenclatura así:

Anterior	Fecha cambio	Dirección actual
Sin nomenclatura	30/12/2008	Calle 95 Sur N° 55 -156



Cedula catastral	3802001303000700007000000000
Código postal	055468
Licencia	

SC6714-1

Conserve esta certificación adjunta a las escrituras o títulos de propiedad es válida para acreditar el cambio efectuado.

Obtener este documento no implica en manera alguna la legalización en la construcción o en la tenencia de la tierra por parte de su portador.

Para la legalización de la construcción y oficialización de esta nomenclatura deberá remitirse a la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal.

Dado a los

25 de octubre de 2022

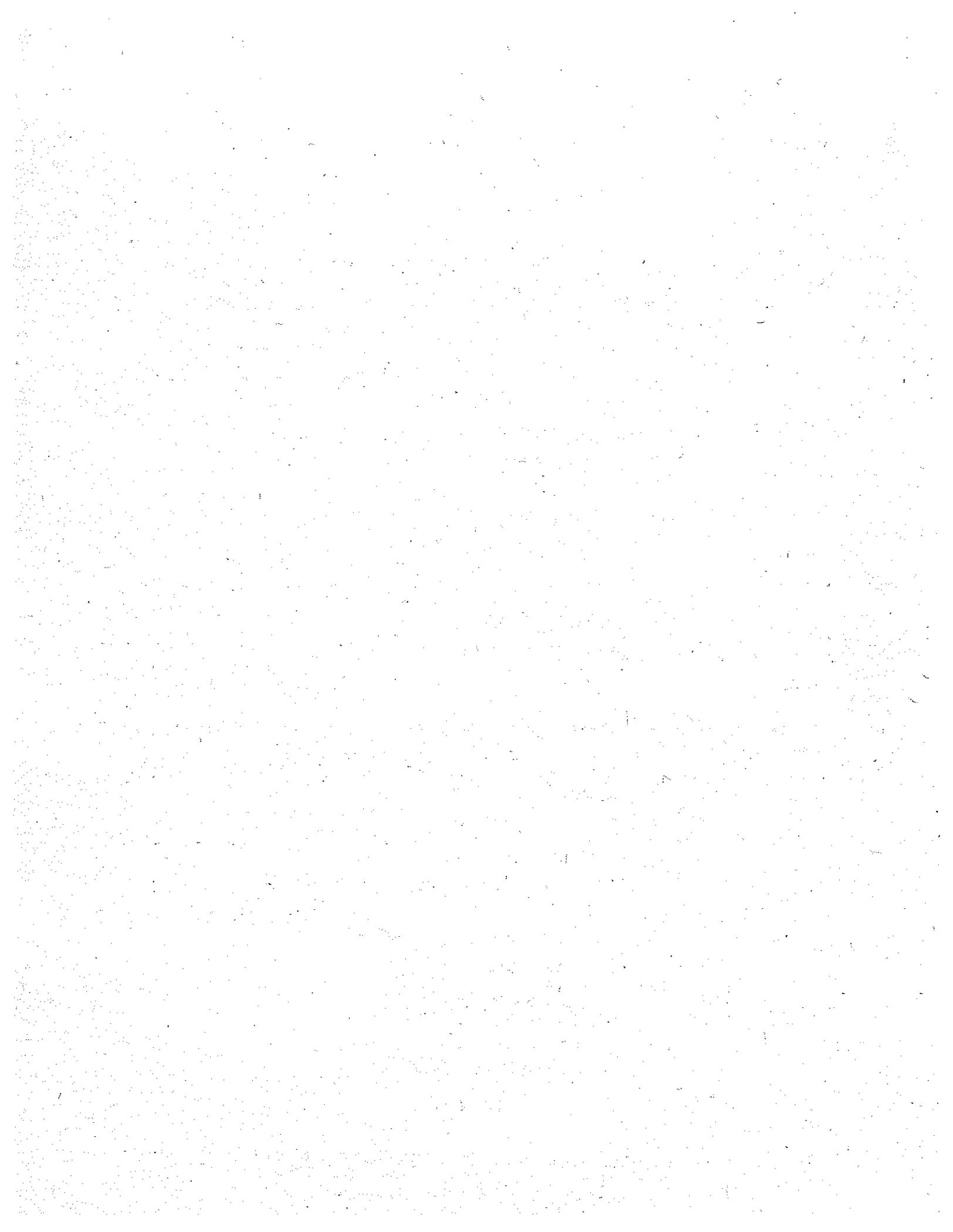
Atentamente,

**ANA MARÍA SÁNCHEZ POSADA**  
Secretaria de Planeación

15-05.14

Proyectó: Sebastian Cañaveral M

Código Postal 055460



ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ  
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN  
CATASTRO

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 25/10/2022".

FICHA PREDIAL N° : 13708180					CÓDIGO HOMOLOGADO : ACY0003BCTA						
MUNICIPIO: LA ESTRELLA					CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: CABECERA MUNICIPAL					VEREDA: LA BERMEJILLA						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 95 SUR N° 55-156											
CÉDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORREGIMIENTO	BARRIO	MANZANA. / VEREDA.	PREDIO	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL				
380	2	001	000	0010	00273	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ/VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	380	00	01	00	00	0010	0273	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO : Habitacional											
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICIÓN: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 593771		MATRÍCULA MADRE: N/A			
PERSONA NATURAL O JURÍDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL					DOCUMENTO		TIPO	% DERECHO		
1	MARIA ALTAGRACIA CASAS CARDONA					29458100		CC	50.0%		
2	SAMUEL GARCIA RAMIREZ					3660033		CC	50.0%		
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA			ENTIDAD	DEPARTAMENTO		MUNICIPIO			
1	1268	31/03/1989			NOTARIA						
2	1268	31/03/1989			NOTARIA						
CONSTRUCCIONES											



CONSTRUCCIÓN NRO 1					
TIPO		IDENTIFICADOR USO			
BAJO		Residencial.Vivienda_Hasta_3_Pisos			
CONVENCIONAL	PUNTOS	NRO PISOS	EDAD	PORCENTAJE	AREA
CONVENCIONAL	21	1	52	100.0 %	71.12
ESTRUCTURA					
ARMAZON	Ladrillo,Bloque, Madera inmunizada				
MUROS	Bloque,Ladrillo,Madera Fina				
CUBIERTA	Zinc, Teja de Barro				
CONSERVACION	Regular				
ACABADOS PRINCIPALES					
FACHADAS	Sencilla				
CUBRIMIENTOS MUROS	Pañete, Papel, Común, Ladrillo Presando				
PISOS	Cemento, Madera Burda				
CONSERVACION ACAB	Regular				
BAÑO					
TAMAÑO BAÑO	Mediano				
ENCHAPES BAÑO	Sin Cubrimiento				
MOBILIARIO BAÑO	Pobre				
CONSERVACION BANI0	Malo				
COCINA					
TAMAÑO	Pequeña				
ENCHAPES	Sin Cubrimiento				
MOBILIARIO	Pobre				
CONSERVACION COCINA	Malo				

#### ÁREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 0,1634ha

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: ND

#### COLINDANTES

ESTE - 3802001303000700004, NPN: ND ESTE - 3802001303000700005, NPN: ND ESTE - 3802001303000700071, NPN: ND NORTE -

3802001303000700012, NPN: ND OESTE - 3802001303000700008, NPN: ND OESTE - 3802001303000700009, NPN: ND OESTE -

3802001303000700010, NPN: ND OESTE - 3802001303000700011, NPN: ND OESTE - SERVIDUMBRE, NPN: ND SUR - CL 95S/SERVIDUMBRE,

NPN: ND



Futuro sostenible

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

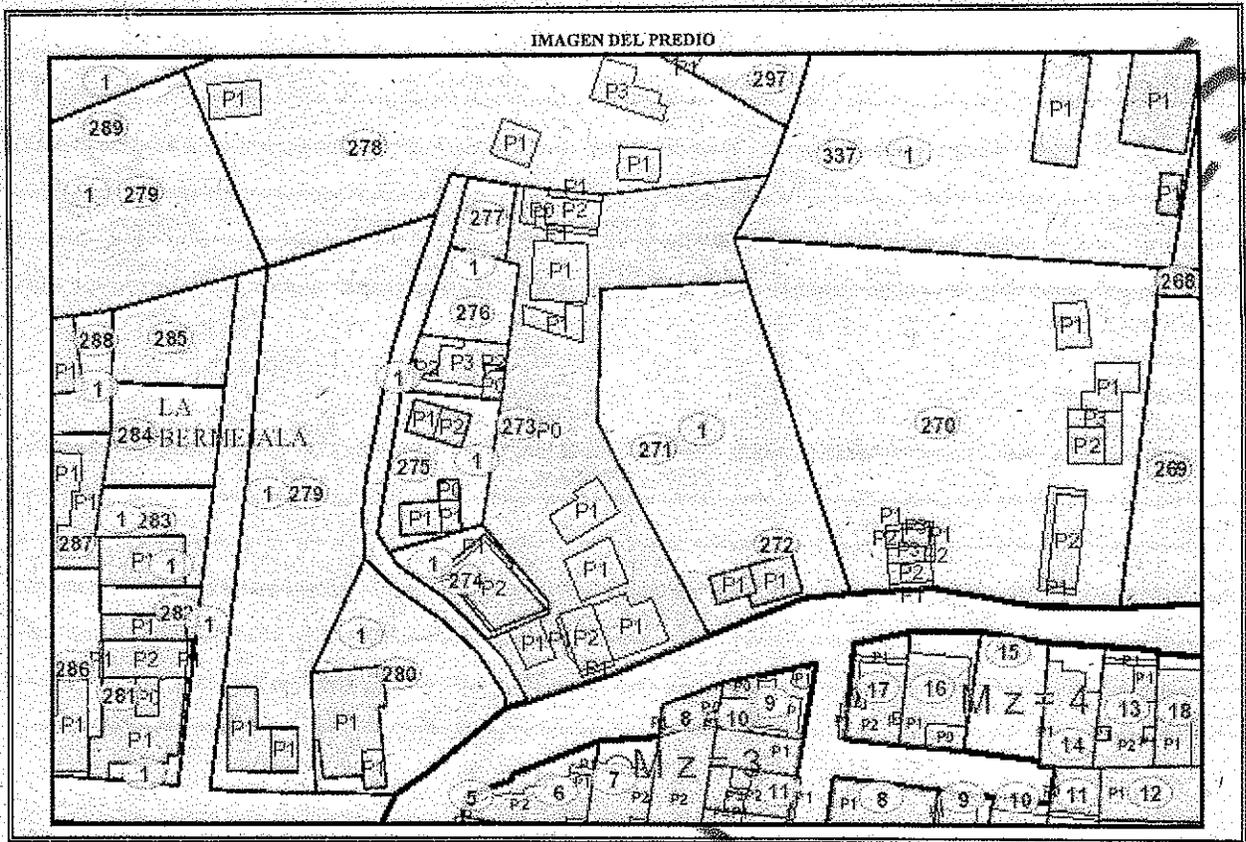
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Índice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
146-IV-A-3z	NO DATA	1:5000	2008		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Índice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
AE 13	17	419	2008	NO DATA	1:5000
<b>VIGENCIA:</b> 2022 <b>VALOR TERRENO:</b> \$ 44.264.172 <b>VALOR CONSTRUCCIÓN:</b> \$ 9.464.532 <b>AVALÚO:</b> \$ 53.729.000					
ZONAS FÍSICAS					
Sector	Código Zona	Área			
RURAL	313	0.1634 ha			
ZONAS GEOECONÓMICAS					
Sector	Código Zona	Área			
RURAL	315	0.1634 ha			



Futuro sostenible

@areametropol  
[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)

(57-4) 385 60 00  
 Carrera 53 N° 40A - 31  
 Medellín-Antioquia Colombia



NO VALIDO PAI



Futuro sostenible

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia



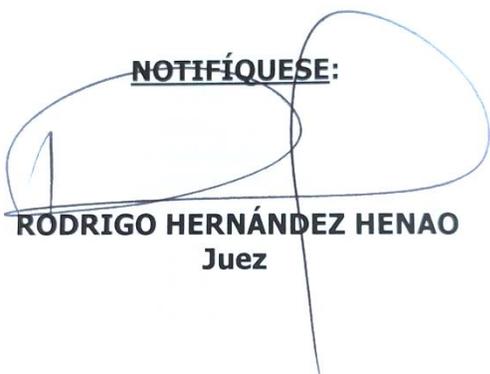
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA WALTER ANDRÉS BEDOYA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00607</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>744</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	LEONARDO SÁNCHEZ RENGIFO
<b>DEMANDADO</b>	PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00006</b>
<b>DECISIÓN</b>	DESARCHIVA PROCESO ACCEDE A DESGLOSE

Conoció el Despacho del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, en el cual mediante Sentencia Civil No. 015 se declaró su terminación y se ordenó la restitución del inmueble objeto de controversia.

En esta oportunidad, obra memorial de la abogada adscrita la parte demandante, mediante el que requirió el desarchivo del legajo y el desglose del contrato de arrendamiento, el poder y los anexos de la demanda.

Por ser procedente, y por haber sido cancelado el arancel para el desglose, se accede a lo requerido, en consecuencia, desglósense:

- Escritura pública No. 4.293 del 24 de agosto de 2015.
- Poder
- Sustitución poder
- Demanda
- Anexos de la demanda
- El contrato de arrendamiento

Lo anterior, bajo la observación que una vez se verificó el expediente, en el mismo, reposa el contrato de arrendamiento en formato copia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00228-00
<b>DECISIÓN</b>	RATIFICA ENTERAMIENTO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1665</b>

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, interpuesto por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en desfavor de los señores **MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO**.

Recuérdese que en providencia interlocutoria No. 735 del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se designó *Curador Ad Litem*, para que representara al demandado EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO, con la finalidad que si a bien lo consideraba emitiera réplica frente al escrito demandador.

De ese modo, la parte demandante remitió la información de la designación desde el pasado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a lo que el abogado nombrado replicó, vía correo electrónico, sobre la aceptación y la remisión del traslado de la demanda.

Por ello, este Judicial, en data diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), adjuntó el traslado de la demanda a la dirección [camilo.derechoofi@mail.com](mailto:camilo.derechoofi@mail.com).

De ese modo, se tiene que el abogado propuesto, sí tenía conocimiento del nombramiento y se presumirá que el profesional del Derecho eligió, como estrategia defensiva, guardar silencio.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	Herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00347</b>
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>748</b>

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por la señora **MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIGIA VILLEGAS BELTRÁN** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN**.

Recuérdese que mediante providencia No. 156 del 17 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda, por lo que posteriormente, se procedió a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época–, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y ahora, será pertinente continuar con la designación del *Curador Ad Litem*, para que represente a las demás personas indeterminadas de la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho ANDRÉS CAMILO FLÓREZ FRANCO, quien se localiza en la Calle 52 sur No. 47-28, Piso 12, Oficina 1204 edificio La Ceiba del municipio de Medellín, Antioquia, y en el correo electrónico [florez.abogado123@gmail.com](mailto:florez.abogado123@gmail.com) y [andres.florezfr@amigo.edu.co](mailto:andres.florezfr@amigo.edu.co), este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	JUAN FERNANDO CARO CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00369</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>751</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	NEIDY MASILY BUSTAMANTE AGUDELO
<b>DEMANDADO</b>	EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00668-00
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1708

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, puesto que se están liquidando intereses moratorios desde el 01 de enero de 2019, cuando lo correcto es desde el 1 de junio de 2019.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

### LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

#### Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-19	30-jun-19		,5	0,500%				0,00	Valor	FI	0,00	0,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,77%	0,500%	350.000,00	350.000,00	30	1.750,00			1.750,00	351.750,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,77%	0,500%	550.000,00	900.000,00	30	4.500,00			6.250,00	906.250,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,77%	0,500%	350.000,00	1.250.000,00	30	6.250,00			12.500,00	1.262.500,00
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	0,76%	0,500%	350.000,00	1.600.000,00	30	8.000,00			20.500,00	1.620.500,00
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	0,76%	0,500%	350.000,00	1.950.000,00	30	9.750,00			30.250,00	1.980.250,00
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	0,76%	0,500%	350.000,00	2.300.000,00	30	11.500,00			41.750,00	2.341.750,00
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	0,75%	0,500%	550.000,00	2.850.000,00	30	14.250,00			56.000,00	2.906.000,00
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	0,76%	0,500%	371.000,00	3.221.000,00	30	16.105,00			72.105,00	3.293.105,00
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	0,76%	0,500%	371.000,00	3.592.000,00	30	17.960,00			90.065,00	3.682.065,00
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	0,75%	0,500%	371.000,00	3.963.000,00	30	19.815,00			109.880,00	4.072.880,00
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	0,75%	0,500%	371.000,00	4.334.000,00	30	21.670,00			131.550,00	4.465.550,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	0,73%	0,500%	371.000,00	4.705.000,00	30	23.525,00			155.075,00	4.860.075,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,73%	0,500%	371.000,00	5.076.000,00	30	25.380,00			180.455,00	5.256.455,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,73%	0,500%	571.000,00	5.647.000,00	30	28.235,00			208.690,00	5.855.690,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,73%	0,500%	371.000,00	6.018.000,00	30	30.090,00			238.780,00	6.256.780,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,73%	0,500%	371.000,00	6.389.000,00	30	31.945,00			270.725,00	6.659.725,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,72%	0,500%	371.000,00	6.760.000,00	30	33.800,00			304.525,00	7.064.525,00
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	0,72%	0,500%	371.000,00	7.131.000,00	30	35.655,00			340.180,00	7.471.180,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,70%	0,500%	571.000,00	7.702.000,00	30	38.510,00			378.690,00	8.080.690,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,69%	0,500%	383.985,00	8.085.985,00	30	40.429,93			419.119,93	8.505.104,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,70%	0,500%	383.985,00	8.469.970,00	30	42.349,85			461.469,78	8.931.439,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,70%	0,500%	383.985,00	8.853.955,00	30	44.269,78			505.739,55	9.359.694,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	0,69%	0,500%	383.985,00	9.237.940,00	30	46.189,70			551.929,25	9.789.869,25
1-may-21	31-may-21	17,22%	0,69%	0,500%	383.985,00	9.621.925,00	30	48.109,63			600.038,88	10.221.963,88
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0,69%	0,500%	383.985,00	10.005.910,00	30	50.029,55			650.068,43	10.655.978,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	0,69%	0,500%	583.985,00	10.589.895,00	30	52.949,48			703.017,90	11.292.912,90
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	0,69%	0,500%	383.985,00	10.973.880,00	30	54.869,40			757.887,30	11.731.767,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	0,69%	0,500%	383.985,00	11.357.865,00	30	56.789,33			814.676,63	12.172.541,63
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	0,69%	0,500%	383.985,00	11.741.850,00	30	58.709,25			873.385,88	12.615.235,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,69%	0,500%	383.985,00	12.125.835,00	30	60.629,18			934.015,05	13.059.850,05
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	0,70%	0,500%	583.985,00	12.709.820,00	30	63.549,10	14.467.151,00		(13.469.586,85)	(759.766,85)
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	0,71%	0,500%	422.383,00	D (337.383,85)	30	0			0,00	(337.383,85)
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0,73%	0,500%	422.383,00	84.999,15	30	425,00			425,00	85.424,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,74%	0,500%	422.383,00	507.382,15	30	2.536,91			2.961,91	510.344,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,76%	0,500%	422.383,00	929.765,15	30	4.648,83			7.610,73	937.375,88
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,79%	0,500%	422.383,00	1.352.148,15	30	6.760,74			14.371,47	1.366.519,62
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	0,81%	0,500%	422.383,00	1.774.531,15	30	8.872,66			23.244,13	1.797.775,28
1-jul-22	31-jul-22	20,40%	0,81%	0,500%	622.383,00	2.396.914,15	30	11.984,57			35.228,70	2.432.142,85
1-ago-22	31-ago-22	20,40%	0,81%	0,500%	422.383,00	2.819.297,15	30	14.096,49			49.325,19	2.868.622,34
1-sep-22	30-sep-22	20,40%	0,81%	0,500%	422.383,00	3.241.680,15	30	16.208,40			65.533,59	3.307.213,74
1-oct-22	31-oct-22	20,40%	0,81%	0,500%	422.383,00	3.664.063,15	30	18.320,32			83.853,90	3.747.917,05
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>14.467.151,00</b>					<b>83.853,90</b>	<b>3.747.917,05</b>

SALDO DE CAPITAL	3.664.063,15
SALDO DE INTERESES	83.853,90
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>3.747.917,05</b>
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	369.400,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>4.117.317,05</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1'400.000
- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	\$ 18.160
- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	\$ 19.604

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS**

---

**\$ 1'437.764**

En letras: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	BIBIANA MARÍA GALVIS ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00251</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>742</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:**

En la fecha, me permito dejar constancia que la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, la cual estaba programada para el día veintisiete (27) de octubre del año en curso, a las 02:00 de la tarde no se pudo llevar a cabo, por la concurrencia de la audiencia de control de garantías requerida por la Fiscalía General de la Nación. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

LINA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

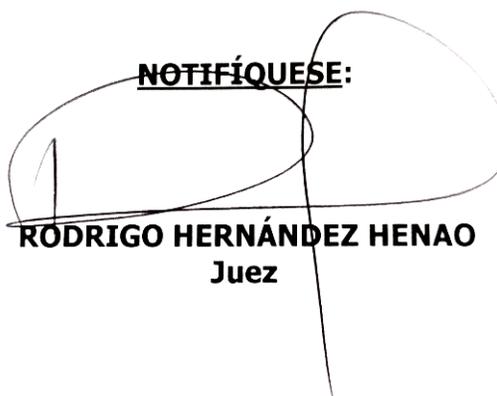
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- <b>2020-00332</b> -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	<b>749</b>

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR MARÍA QUINTERO DE QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00351</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1667</b>

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de efectuar las notificaciones ausentes, materializar la instalación de la valla e inscribir la demanda ante la autoridad competente. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el presente trámite no se extendió al folio de matrícula del inmueble objeto de controversia.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

**QUINTO: INDICAR** que la presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO
<b>DEMANDADA</b>	ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00027</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO ACEPTA REFORMA DEMANDA.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1699</b>

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta una **reforma de la demanda** mediante la cual agrega una nueva pretensión. En tal sentido dispone el artículo 93 del CGP:

#### **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

Por su lado, el inciso segundo del artículo 431, ibídem, señala:

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Nótese entonces que, en el presente caso, se torna innecesario presentar reforma de demanda con la finalidad de incluir una nueva pretensión, donde se solicite el mandamiento de pago por las cuotas de alimentos que se causen durante el curso del proceso, ya que esa orden, necesariamente y por disposición legal, debe ser incluida, aún de manera oficiosa por el juez, y así se hizo en el parágrafo segundo del numeral primero que Auto Interlocutorio No. 259 que libró mandamiento de pago **fechado el 11 de marzo de 2021.**

Bajo estos argumentos, se denegará la petición de reforma formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella,  
Antioquia,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la reforma de la demanda, por lo señalado de manera precedente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	ROBERTO GIL FLÓREZ MARCELA RIVERA ESTRADA MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00218</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACLARA INTERROGATORIO Y TRÁMITE
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1685</b>

Recuérdese que el pasado veintiuno (21) de octubre, mediante Auto Interlocutorio No. 1645, este Despacho convocó a audiencia y efectuó el decreto probatorio a lugar.

No obstante, se halló en el referido escrito se hizo alusión al decreto probatorio requerido por la parte demandante, en el que se decretó el interrogatorio de parte a la demandada "Emely Cristina Saldarriaga Arenas", cuando la realidad procesal indica que se quiso hacer alusión al testimonio del señor JHON FREDY CARO SÁNCHEZ, requerido por el profesional del Derecho adscrito a la parte demandada, situación que será tenida en cuenta en el debate probatorio y el desarrollo de la audiencia.

Así mismo, se aprovechará la oportunidad, para referir que frente a la excepción de pago planteada por el representante de los demandados, en calenda primero de (1) de junio de dos mil veintidós (2022), fue objeto del traslado que indica la ley por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>SOLICITANTE</b>	OSCAR DE JESÚS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00427</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE HEREDEROS Y PERSONERÍA A ABOGADO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1683</b>

En esta oportunidad, se ocupará el Despacho de estudiar la solicitud de reconocimiento de heredera de la señora María Cecilia Valencia de Estrada identificada con cédula de ciudadanía No. 21'841.672, en calidad de hermana de la causante, la señora BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA, como también el fallecimiento de la señora LUZ AMALIA VALENCIA DE MONTOYA y el legajo memorial suscrito por la profesional del derecho MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, quien viene representando los intereses de la parte actora, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder a la abogada MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS, en el presente proceso, con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

En orden a decidir previamente,

#### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el Artículo **491 numeral 3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada.

Por su lado, el artículo 1041 del Código Civil, regula lo atinente a la representación sucesoral, y dispone:

**ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>**. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se encuentra acreditado con prueba idónea que **MARÍA CECILIA VALENCIA DE ESTRADA**, es hermana de la señora **BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA**, por lo que será pertinente reconocerla como heredera de la causante.

Del mismo modo se acreditó con el Registro de Defunción que la señora **LUZ AMALIA VALENCIA DE MONTOYA**, --hermana de la causante y a quien le fue reconocida la calidad de heredera en el Auto Interlocutorio No. 504 que declaró abierto el presente trámite--, falleció el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que heredaran en representación sus descendientes, de la siguiente manera:

- Luz Stella Montoya Valencia
- Alba Nidia Montoya Valencia
- Iván Darío Montoya Valencia
- María Elizabet Montoya Valencia

Por lo tanto, es de procedencia legal, el reconocimiento respectivo de las asignatarias aludidas.

Por último, el artículo 75 del Código General Proceso, cita:

***DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Así, por ser viable la sustitución, se reconoce personería a la abogada **MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS**, para que en adelante represente a los intereses de sus poderdantes, conforme a los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como heredera de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA SALDARRIAGA**, a **LUZ STELLA MONTOYA VALENCIA, ALBA NIDIA MONTOYA VALENCIA, IVÁN DARÍO MONTOYA VALENCIA Y MARÍA ELIZABET MONTOYA VALENCIA**, en las condiciones descritas en la parte motiva, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredera de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA SALDARRIAGA**, a la señora **MARÍA CECILIA VALENCIA DE ESTRADA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos por aquellos.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

**083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN RAVE GARCÍA Y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00493</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>736</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00555</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	735

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Octubre veintiocho (29) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00038</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1681</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 270 del 23 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó la notificación a aquella, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se remitió la citación para diligencia de notificación personal en calenda 21 de abril de 2022 por intermedio de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., que certificó la entrega en estado "Comunicado", por lo tanto, inició la contabilización de términos otorgados por la ley, para que cancelaran lo adeudado o en su defecto se opusiera a las pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término se encuentra vencido y ella guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, el única que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen

capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 3310088346.
- Pagaré No. 3310089023.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

## **COSTAS PROCESALES**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$4'238.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$27'391.570 M/L,** como capital insoluto del pagaré 3310088346; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de septiembre de 2021,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$57'371.118 M/L,** como capital insoluto del pagaré 3310089023; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de septiembre de 2021,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$4'238.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CLAVE SEGURIDAD CTA
<b>DEMANDADO</b>	TRABAJAMOS PARA USTED S.A.S. CONJUNTO RESIDENCIAL FELICITY P.H INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00080</b>
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>752</b>

Conoce el Despacho del proceso VERBAL, instaurado por la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CLAVE SEGURIDAD CTA, en contra de TRABAJAMOS PARA USTED S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL FELICITY P.H, y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S, bajo el radicado 2022-00080.

Siguientemente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual exhibió la remisión, vía correo electrónico, de la notificación de la providencia que admitió la presente demanda en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), desde la dirección [gloriamondragon69.gm@gmail.com](mailto:gloriamondragon69.gm@gmail.com), con destino a cada demandado.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
<b>DEMANDADA</b>	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00083</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO ACEPTA REFORMA DEMANDA.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1695</b>

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta una **reforma de la demanda** mediante la cual agrega una nueva pretensión. En tal sentido dispone el artículo 93 del CGP:

#### **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Nótese entonces que, en el presente caso, la legislación prohíbe expresamente, la sustitución de la totalidad de los demandados, como ocurre en este trámite, el cual inició integrado en su parte pasiva, con la empresa INVERSIONES SUPÉR ALIANZA S.A.S, la cual ahora se pretende trasladar al señor **LUIS CARLOS CALLE SUÁREZ**.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición de reforma formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella,  
Antioquia,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la reforma de la demanda, por lo señalado de manera precedente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL CASTRILLÓN MURIEL
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00187</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1675</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, los pagarés No. **5490085193, S/N 1 y S/N 2** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$20'904.873),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **5490085193.**
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE (\$4'911.911) PESOS,** por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 23 de mayo de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de abril de 2022.
- c) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda **23 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$2'199.999) PESOS,** como capital insoluto contenido en el pagaré **S/N 1.**
- b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$3'442.499) PESOS**, como capital insoluto contenido en el pagaré **S/N 1**.
- b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Con la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**QUINTO: ADVERTIR** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**SEXTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, en la forma y términos del mandato conferido.

**OCTAVO: NO RECONOCER** como dependiente judicial a JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ, ya que no acreditó la calidad de estudiante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO DE USO MIXTO ROMAZINO P.H
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00194
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1693

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMAZINO P.H.**, en contra **DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS.**

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **NATALIA SÁNCHEZ MORALES**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMAZINO P.H.**, sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMAZINO P.H.**, en contra de **DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$ 8.916.623,68**, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, de retroactivo y extraordinarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2018 hasta enero de 2022.

Los intereses de mora antes mencionados, que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, de retroactivo y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN STIVEN VARGAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00196
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1674

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **BRAYAN STIVEN VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

### I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **BRAYAN STIVEN VARGAS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó, vía correo electrónico, al demandado **BRAYAN STIVEN VARGAS**, el día 01 de junio de 2022, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 1001283481.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$1'149.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** en contra del señor **BRAYAN STIVEN VARGAS,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$22'987.553 M/L,** como capital insoluto del pagaré 1001283481; más los intereses moratorios que se causen desde **el 26 de abril de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$1'149.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H
<b>DEMANDADO</b>	MANUELA FLÓREZ MORA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00519
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1664

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H** en contra de la señora **MANUELA FLÓREZ MORA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que en el curso del trámite no se decretaron medidas cautelares, sobre las cuales deba emitirse pronunciamiento adicional.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H**, en contra de **MANUELA FLÓREZ MORA**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto del decreto de las medidas cautelares, como quiera que aquellas no fueron concedidas en el presente trámite.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**